

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	0935
Proceso	Divisorio
Demandante	María Solangel Cano Villa
Demandado	Jhon Fabio Vélez Cano
Radicado	05 679 40 89 001 2023 00274 00
Decisión	Inadmite demanda

Conforme a lo señalado por el artículo 90 del Código General del Proceso y una vez realizado el estudio a la presente demanda el Despacho encuentra que previo a avocar su conocimiento la parte demandante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Deberá indicar la cuantía del proceso, en los términos del numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso. Esto es, el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de la división, el que además deberá ser actual, es decir para el año 2023, pues ya han transcurrido seis meses de este año.
2. Deberá adecuar o adicionar el dictamen pericial presentado respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 023-7353. En el cual deberá el perito hacer la manifestación expresa respecto qué tipo de división es procedente. Esto es, si material o por venta y las razones de tal afirmación. Además, si es procedente la división material, deberá indicarse claramente como podría realizarse esta. Habrá de tenerse en cuenta que en los procesos divisorios se prefiere la división material, en caso de ser posible.
3. En atención al tipo de división que sea procedente, habrá de encausarse las pretensiones. Por ello, si se determina viable la partición material deberá adecuar las pretensiones en tal sentido.

En consecuencia, detallados los requisitos omitidos, se ordena a la parte demandante que los subsane, en el término máximo de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 90 del CGP, so pena del rechazo de la demanda.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda divisoria, instaurada por la señora María Solangel Cano Villa en contra del señor Jhon Fabio Vélez Cano.

SEGUNDO: Tal como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco días para que se dé cumplimiento a lo exigido en la parte motiva de este proveído, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada Marleny Hoyos Vargas portadora de la tarjeta profesional 370.575 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Para que represente los intereses de la demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto que antecede fue notificado por estados electrónicos Nro. 80 fijado el día 16 del mes de junio del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

Sandra Victoria Villa Cardona
Secretaria Ad-hoc

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52d0386cd14a506aa88abc13ba48adce9d91c35bb2f19e62f2febc9a4438d178
Documento generado en 15/06/2023 03:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>